

# RECURSOS ORDINARIOS Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO\*

## Resumen

La teoría de la impugnación no puede permanecer distante de los cambios sociales, culturales, económicos que confronta la vida moderna y que obligan a ajustar la normatividad a esos fenómenos, debe crear con imaginación, mejores medios de impugnación y en algunos casos restringir su desmesurado empleo, limitándolos sólo a las resoluciones verdaderamente relevantes, adoptando fórmulas modernas y realistas que mejoren los existentes, que hagan más sencillo y efectivo su manejo, que incidan en instituciones como la legitimación para recurrir y que como es prioridad en un Estado de Derecho Democrático, sin mengua de las garantías, logren el control de la potestad de juzgar armonizando la rapidez en el procesamiento, con la seguridad jurídica y el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables.

Appeal theory cannot remain distant from the social, cultural and economic changes that the modern life confronts and that force to fit the standardization to those phenomenon, it must create with imagination, better means of appeal and in some cases it has to restrict its extreme use, limiting them only to truly excellent resolutions, adopting modern and realistic formulas that improve the ones that exists, that makes their handling simple and effective, that affect institutions like the legitimation to resort and that as it is priority in a State of Democratic Right, without diminution of the guarantees, manage the control of the power to judge harmonizing the speed in the process, with the legal security and the respect to the Human Rights of the ones who justice held.

## Los recursos ordinarios

Del latín *recursus*, implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió o, en otra acepción gramatical, el recurso es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra

---

\* Profesor de Derecho Procesal Penal por concurso de méritos en la Facultad de Derecho de la UNAM.

las resoluciones, ya ante la misma autoridad que las emitió o ante alguna otra.

Los actos que se realizan en el proceso penal no sólo proceden del órgano de la jurisdicción sino, en ocasiones, de las partes o de los intervinientes en él, lo que hace necesaria la existencia de un mecanismo de control entre ellos, que garantice el adecuado ejercicio de las funciones que norman la relación jurídico-procesal. Pues bien, ese control, desde el punto de vista de las partes, se realiza a través de los medios de impugnación o de los recursos.

Desde ahora aclaramos que si bien todo recurso es un medio de impugnación, esto no funciona al revés, porque los medios de impugnación *lato sensu*, no constituyen necesariamente una extensión, una continuación del proceso principal, sino que pueden consistir en procesos autónomos —el juicio de amparo, verbigracia— sujetos a un particular régimen jurídico, surgidos con independencia del proceso inicial, el cual desaparece para dejar un sitio nuevo al medio impugnativo que, no obstante, está ligado al anterior. Es correcto afirmar, entonces, que el medio de impugnación es el género, una de cuyas especies la representan los recursos.

Una concepción de los recursos *stricto sensu*, desde el ángulo de la Teoría General de las Impugnaciones, podría definirlo como "...el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca..."<sup>1</sup>

El recurso técnicamente, —afirma Gómez Lara—<sup>2</sup> es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso.

Los recursos son los medios de impugnación que concede la ley para combatir una resolución judicial que afectó nuestra esfera de derechos, razón por la que se pretende su modificación o revocación.

En este sentido, resulta un tema bastante arduo el de las impugnaciones, porque si bien hay una unidad en la Teoría de las Impugnaciones que agrupa sus principios rectores en las diversas ramas del Derecho Procesal en México, (civil, laboral y penal) cada Estado de la República las reglamenta de acuerdo con la propia fisonomía de sus desarrollos doctrinales procesales, con las necesidades y estructuras de sus instituciones y con la especial forma que a ellas se confiere en las diferentes legislaciones sustantivas a las que sirve como instrumental.

---

<sup>1</sup> Leon Orantes, Romeo, *El juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal)*, México, Talleres Tipográficos Modelo, S. A., 1941, p. 19.

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Villicaña, S. A., México, 1983, p. 327.

A lo anterior, viene a sumarse la problemática que en la materia recursiva plantea la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (en adelante LFCDO) la que, por un lado y sólo para ejemplificar, para impugnar ciertas resoluciones judiciales dictadas en relación con conductas reguladas en dicha ley especial, establece recursos como la apelación que en cuanto a su tramitación se rige por las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CFPP), ello de acuerdo con el artículo 7º de la propia LFCDO, que autoriza a aplicarlo supletoriamente, pero en otros casos, para inconformarse con distintas resoluciones concede la apelación, aunque deja abandonado el trámite del recurso, que navega sin rumbo en el proceloso mar de la incertidumbre.

Por eso, para no extraviarse en su estudio, conservando los principios que les son comunes, importa siempre acotar cada recurso al sistema jurídico del país o en nuestro caso, de la entidad federativa en el que habrá de examinarse, o bien ceñirse al análisis de las impugnaciones que concede la ley en una área jurídica concreta, por ejemplo en materia civil, administrativa, laboral o de amparo, porque conservando notables semejanzas, no son iguales de una región a otra, o como se ha visto, varían de acuerdo al ámbito jurídico en el que se conceden y por tanto, no reciben igual tratamiento legal y a veces ni siquiera son identificadas con la misma denominación.

## Delincuencia organizada

La LFCDO, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 7 de noviembre de 1996, cuyo objeto es el establecimiento de reglas para investigar, perseguir, procesar, sancionar y ejecutar las penas por delitos que cometan los miembros de la delincuencia organizada, regula de manera singular los recursos ordinarios que se suscitan a propósito de su aplicación.

La LFCDO define la delincuencia organizada al establecer en su artículo 2º que cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos señalados en las seis fracciones que dicho dispositivo contiene, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Disposición reformada el 23 de enero de 2009, para quedar como sigue: "Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Daremos pues un vistazo a la forma en que los recursos ordinarios son contemplados en los procedimientos penales vinculados con la delincuencia organizada, para advertir de qué manera impacta su manejo a los procedimientos relacionados con la aplicación de la LFCDO, porque como explicamos, los medios de impugnación a veces son reenviados para su íntegra tramitación al CFPP, pero en algunas otras hipótesis se prescinde de este ordenamiento, sin señalarse no obstante, las reglas que han de seguirse para la solución de la problemática que surge sobre el particular.

También adelantamos que el ordenamiento especial no contempla el otorgamiento de recurso alguno en varias hipótesis, a pesar de que la resolución vulnera derechos que forman parte de la esfera jurídica del gobernado y en cambio reglamenta una especie de queja que aun vista con la mejor intención, no alcanza el rango de un recurso.

Esto hace surgir una serie de confusiones y dudas que tendrán que ser elucidadas para evitar incurrir en errores, como frecuentemente sucede, que en ocasiones pudieran parecer irresolubles en la práctica.

Tiene que añadirse a lo anterior, que alguno de los medios de impugnación referidos en la LFCDO, sólo guarda parentesco con la apelación sin confundirse con ella, de manera que resulta urgente reglamentarlo adecuadamente, para darle su real alcance y fijar los términos de su tramitación, con el fin de evitar que se dejen sin solución o mejor, que cada

---

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 *Ter* y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 *Bis* al 148 *Quáter*; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 *Y* (*sic*) 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 *Bis*; y el previsto en el artículo 424 *Bis*, todos del Código Penal Federal; II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 *bis* y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 *bis* de la Ley General de Salud; V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 *Bis*; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 *Ter*, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 *Bis* y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”.

autoridad jurisdiccional de segunda instancia, ante la ausencia de salidas legales, asigne al caso concreto la que estime mejor, creando así la norma, su propia norma, a despecho de la invasión de funciones al poder legislativo y olvidando que el más alto nivel de juridicidad que debe acatar la autoridad judicial en su actuación, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón que la compele a que sus actos se funden en leyes y ordenamientos que puedan resistir un examen frente a nuestra Carta Fundamental.

Los medios de defensa para el caso de los delitos de la delincuencia organizada, no son ni pueden ser iguales a los de la delincuencia tradicional, por infinidad de razones, de modo que variando el ámbito jurídico en el que se conceden, no pueden recibir igual tratamiento legal y a veces ni siquiera identificarse con la misma denominación.

Entre otras razones, no pueden examinarse con iguales reglas los recursos ordinarios tratándose de delincuencia organizada, porque la misma naturaleza de las acciones jurídicas que se ponen en juego en la investigación y persecución de conductas vinculadas al crimen organizado, requieren especial custodia y preservación de los derechos e intereses de la sociedad, que en ocasiones pueden depender de la celeridad y de la eficacia con que se actúe por parte del Ministerio Público de la Federación o del juez, autoridades a las que señala la ley, en la mayoría de los casos, plazos perentorios para la realización de los actos procesales que a cada una de ellas competen, que explican un especial tratamiento de las impugnaciones impregnada así de una inusitada urgencia y rapidez que de otra forma conducirían a la frustración en la realización de los fines del proceso penal.

Es indispensable, no obstante, que el apremio reclamado por los medios de impugnación en este campo, se auxilie empleando los avances de la ciencia, la técnica y la civilización que ahora se ponen al servicio de las autoridades respectivas, cuidando no se vulneren las garantías individuales y derechos humanos de los involucrados.

Quizás esto explique de paso, que en la realización de ciertos actos surgidos en la indagación de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, la ley marque al Ministerio Público la obligación de acudir a la autoridad judicial en solicitud del otorgamiento de autorizaciones para la práctica de ciertas medidas cautelares reales o personales y el empleo de técnicas investigatorias que pudieran esconder un desmedido autoritarismo en su implementación, en agravio de la esfera de derechos de los ciudadanos, sin desconocer que el crimen transnacional se manifiesta en una serie de delitos que de manera señalada impactan al sano desarrollo

de los países, en los cuales los conceptos de libertad, justicia y soberanía, a diario se redefinen frente a su poder devastador, reclamando nuestra colaboración y cooperación como las mejores armas en su contra, exigiendo soluciones que impulsen mecanismos de procesamiento más efectivos y rápidos que hagan confiable la impartición de la justicia, e instrumentos necesarios con tecnología de vanguardia para combatirlas con éxito, ello sin apartarse un ápice del respeto a los Derechos Humanos.

Las impugnaciones de esta manera, constituyen legalmente un importante capítulo en cuya estructuración debe conjugarse, equilibradamente, la celeridad con el respeto y garantía de los derechos esenciales que se hallan en juego en el proceso, lo que hace inviable el tratamiento de ciertos delitos con métodos, esquemas y leyes rebasadas por la realidad cada vez más compleja y demandante que exige una armonización en los ordenamientos legales para que los recursos ordinarios otorgados contra las resoluciones judiciales que en esos juicios se dicten, encuentren soluciones acordes con una realidad que a estas alturas no puede confiarse solamente al Código Penal Federal expedido en 1931, hace setenta y ocho años y el CFPP, de 30 agosto 1934, hace setenta y cinco años, ello a pesar de las innumerables reformas y adiciones que han tenido.

La teoría de la impugnación que por otra parte, no puede permanecer distante de los cambios sociales, culturales, económicos que confronta la vida moderna y que obligan a ajustar la normatividad a esos fenómenos, debe crear con imaginación, mejores medios de impugnación y en algunos casos restringir su desmesurado empleo, limitándolos sólo a las resoluciones verdaderamente relevantes, adoptando fórmulas modernas y realistas que mejoren los existentes, que hagan más sencillo y efectivo su manejo, que incidan en instituciones como la legitimación para recurrir y que como es prioridad en un Estado de Derecho Democrático, sin mengua de las garantías, logren el control de la potestad de juzgar armonizando la rapidez en el procesamiento, con la seguridad jurídica y el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables.

La regulación legal de los medios de impugnación admite entonces un doble enfoque, pues en este sentido puede hablarse de medios de defensa aplicables a la delincuencia tradicional, que son los regulados en el CFPP y en las legislaciones estatales, y los otros, subordinados al procedimiento penal que los origina, que pueden o no regir su tramitación con las reglas del CFPP, pero que en todo caso, reconocen como base las disposiciones de la ley especial para la delincuencia organizada.

## Resoluciones irrecurribles

Hemos insistido en distintas ocasiones<sup>4</sup> en que se incorporen a nuestra Constitución Política importantes exigencias procesales que deben normar un justo proceso, entre ellas, la expresa consagración de la facultad de apelar resoluciones judiciales que irroguen perjuicios en la esfera jurídica de los individuos, no sólo para consolidarnos como un Estado Democrático de Derecho, y colocarnos a la altura de los países cultos, cuyas constituciones han sido dictadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, sino fundamentalmente para cumplir con distintos pactos y convenios internacionales que versan sobre las libertades y derechos fundamentales, suscritos por nuestro país.<sup>5</sup>

Esto permitiría evitar que la doble instancia, como ocurre ahora, sea un acto potestativo del legislador secundario a cuya conveniencia o autoritarismo se deja reservada su concesión, sirviendo como ejemplo el CFPP que sujeta a única instancia ciertas resoluciones judiciales y el grueso de los códigos procesales del país, que autorizan juicios uniinstanciales, cancelando la posibilidad de las partes de ir al recurso ordinario contra la sentencia que les pone fin.

Como quiera que ello sea, todos los medios de impugnación tienen en común hoy, pero también ha sido su constante histórica, el propender al restablecimiento del derecho violado en perjuicio de alguien, por causa de una resolución de la autoridad.

No obstante, la LFCD establece resoluciones de verdadera trascendencia en la esfera de derechos de los justiciables, contra las que no se concede ningún recurso ordinario, justificándose el hecho, como ya decíamos, en la naturaleza de las resoluciones dictadas a propósito de las investigaciones por delitos de delincuencia organizada, así como en la especial exigencia social de que en esos casos con más rigor se cumplan los fines del proceso penal.

---

<sup>4</sup> Consúltense *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal* de nuestra autoría, 4a. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 101 y ss..

<sup>5</sup> Destaca la exigencia de constitucionalizar la doble instancia, la suscripción por México de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor el 23 de marzo de 1976; las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos a los Condenados a la Pena de Muerte, adoptados el 25 de mayo de 1984; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, entre otras, en las cuales los países signantes reconocen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

De esta forma, en el artículo 12, de la ley especial, se estatuye que el juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2º de la Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación, en el concepto de que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Decretado el arraigo por la autoridad judicial, la resolución es inapelable para el inculpado y su defensor, como también son inapelables en cuanto a ellos, las resoluciones que decretan el cateo en los términos del artículo 15 de la Ley.

No otorga la ley recurso ordinario contra la resolución del juez que ordene la interceptación de las comunicaciones privadas, conforme al artículo 16 de la propia Ley, siendo también irrecurrible el auto que fije características, límites o modalidades distintas de las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación, concernientes a la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención, aunque habrá que confiar, como dispone el dispositivo legal en cita, en que para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

Son inapelables también para el inculpado, por disposición de los artículos 16 y siguientes de la ley, las medidas precautorias de carácter patrimonial que decrete el juez a solicitud del Ministerio Público, en la averiguación previa o dentro del proceso penal, alcanzando la inapelabilidad de esas resoluciones, a los terceros cuyos bienes sean asegurados por estimarse que el miembro de la delincuencia organizada se conduce como dueño respecto de ellos.

Finalmente, tampoco se otorga recurso ordinario contra la prohibición de abandonar una demarcación geográfica que decrete el juez.



El artículo 367, fracción VII del CFPP, en cambio, establece para el Ministerio Público la apelabilidad de dichos autos, recurso que como veremos, cobra otro perfil en la LFCDO.

## La queja

De quejar, y éste del latín *coaetiare*, la queja en la forma en que es tratada en la LFCDO, no constituye propiamente un recurso supuesto que si bien es resuelta por la autoridad judicial superior en jerarquía, no busca como propósito la modificación o revocación de una resolución judicial del inferior.

En distintas oportunidades, la ley especial faculta al Ministerio Público de la Federación para ocurrir ante el superior jerárquico con la finalidad de que sea éste el que resuelva con la prontitud legal, sobre alguna urgente y especial petición que no fue atendida con la celeridad que se requiere, por el juez ante el que se planteó.

Conforme al artículo 15 de la LFCDO, cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere dicho ordenamiento, la petición deberá ser resuelta dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial, pero si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

Queda claro, pues, que en estas hipótesis, la queja es regulada como una solución procesal al retardo o denegación de justicia o a la conducta remisa de la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones y no constituye propiamente un recurso pues no tiene las finalidades propias y características de ellos sino a lo más, persigue que se realice el acto omitido por la autoridad judicial de primera instancia, otorgando al efecto al tribunal de alzada, el mismo plazo perentorio para resolver.

Algo similar sucede en lo concerniente a la intervención de las comunicaciones privadas, en las que, como dispone el artículo 16 de la ley, cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere ésta o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organiza-

da; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

En este caso, el juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, en el entendido de que el plazo otorgado para realizar la interceptación podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior y el juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado.

Sin embargo, conforme al artículo 19 de la LFCDO, si en el plazo otorgado para resolver sobre la solicitud de interceptación o el diverso señalado para acordar la prórroga pedida por el Ministerio Público, el juez de distrito no resuelve, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste lo haga en un plazo igual.

Según se advierte, se está en presencia de otro caso de negligencia del órgano jurisdiccional en lo que atañe al dictado de las resoluciones que le competen de acuerdo a sus facultades legales, sin que sobre señalar que buscando dar a los actos procesales la celeridad debida, ahora las providencias precautorias como los cateos y las interceptaciones de las comunicaciones privadas, se llevan a cabo mediando autorización de los organismos jurisdiccionales federales especializados en arraigos, cateos e intervención de comunicaciones, creados por Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de diciembre de 2008.

## Revocación heterodoxa

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española,<sup>6</sup> del latín *revocare*, revocación quiere decir dejar sin efecto una concesión, mandato o

---

<sup>6</sup> Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S. A., España, T. V., 1970, p. 1155.

resolución, acepción que recoge el Diccionario Jurídico Mexicano,<sup>7</sup> enseñando que la expresión revocación deriva del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

En estos casos, sin embargo, no se alude a la revocación como un medio de defensa establecido por la ley para impugnar, ante la propia autoridad que la emitió, una resolución judicial contra la que no proceda el recurso de apelación.

Es precisamente en este último sentido en el que nosotros tratamos la revocación, es decir, como un recurso que tiene como finalidad subsanar, en la misma instancia donde fueron causadas —y consecuentemente por el mismo órgano que las causó—, las violaciones legales producidas con motivo de una resolución judicial. (Parece obvio aclarar que al aludir al órgano causante del agravio, no se hace referencia a la persona física que lo encarna).<sup>8</sup>

Se trata, dice Cristella Seró, de un trámite rápido donde planteadas al tribunal las razones por las que el impugnante entiende que el auto es contrario a derecho, puede lograrse una pronta resolución favorable si se demuestra que asiste razón al recurrente, por lo que el recurso es apto para lograr, por su celeridad, oportuna reparación, con la ventaja adicional de no introducir alteraciones en los juicios, evitando que la cuestión sea sacada de los jueces naturales llamados a intervenir en ellas.<sup>9</sup>

En la LFCDO se reglamenta también la revocación como medio de impugnación, sólo que con algunas peculiaridades que la diferencian del

---

<sup>7</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, México, Porrúa, pp. 73 y ss.

<sup>8</sup> Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, obra compilada y editada, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, pp. 150-151, afirma: "Cuando se dice *el mismo juez*, se entiende *el mismo oficio judicial*; y puesto que en los oficios judiciales, y tanto más si son grandes oficios, coexisten diversos jueces y, además, cambian por causa de muerte o bien de traslados o promociones, la identidad del oficio judicial no excluye la diversidad de las personas entre el juez *a quo* y el juez *ad quem*, pero tampoco excluye la identidad; por eso, *mismo juez* no quiere decir *misma persona*; pero aun cuando fuese el mismo individuo, la identidad se debería entender con cautela. Ciertamente, en el individuo hay un principio de identidad, que es como un centro constante, el cual atrae y tiene juntos los elementos de su historia; pero él es también toda su historia, que cada día, hora, minuto, se acrece, es tal acrecimiento el que constituye la diversidad en su unidad; que yo sea siempre yo, desde que he venido al mundo, no quita para que hoy este yo sea profundamente diverso que cuando era un muchacho. He aquí porque aun cuando el nuevo juicio debiese pronunciarse por el mismo individuo que lo ha pronunciado ya, existiría una diversidad sin embargo; si no hubiese diversidad no podríamos hacer lo que se ha hecho a lo largo de toda la vida y tratarlo de hacer cada vez mejor actualmente, esto es, rever los juicios y corregir los errores".

<sup>9</sup> Seró, Cristella, "Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial", en *Revista de Derecho Procesal*, vol. 2, Medios de Impugnación. Recursos I, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1999, p. 430.

similar recurso horizontal contemplado en el CFPP, razón por la que hemos dado en llamarla *revocación heterodoxa*, dado que abandona los cauces de la que regulan, de manera tradicional y ordinaria, nuestros códigos procesales en el país.

En la legislación adjetiva federal, la revocación se reglamenta como un recurso que procede por exclusión, o sea, contra resoluciones que no estén señaladas expresamente como apelables y rige en cuanto a su tramitación el principio de rogación que se expresa en el sentido de que no puede iniciarse oficiosamente el medio de defensa, sino que es menester la instancia del agraviado para que se abra la tramitación y substanciación del mismo.

Además, como denota la propia denominación del medio impugnativo, el propósito perseguido con él, es que la resolución recurrida, en caso de declararse procedente la impugnación, se revoque y se cambie por otra que no cause agravios al recurrente.

La LFCDO, tratándose de peticiones de intervención de las comunicaciones privadas, obliga al juez, para resolver acerca de su concesión o negativa, a constatar la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona a quien se investiga es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse elementos probatorios.

En la autorización, el juez tendrá que determinar las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. Esa autorización deberá señalar las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados y el tiempo que dure la intervención.

Pues bien, el artículo 18, párrafo cuarto, de la LFCDO, establece:

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Estamos en presencia, según se ve, de un recurso de procedencia oficiosa, lo que importa una excepción al principio de rogación, debiendo subrayarse que el CFPP, en el capítulo que destina a los recursos, no contempla ningún caso de excepción a dicho principio, pues el artículo 362, al establecer el plazo para interponer la revocación, implícitamente está reconociendo la perentoria exigencia de que alguna de las partes haga valer el recurso para que pueda proceder su apertura.

La significación de lo anterior es que al no existir un plazo que señale el artículo 18, de la LFCDO, para interponer la revocación y ante lo super-

fluo que resulta el que alguna de las partes lo promueva, el recurso puede hacerse valer en cualquier tiempo, es innecesaria la expresión de agravios para su tramitación y no es menester escuchar a las partes para fallarlo, convirtiéndose además, en un recurso que procede no ya por exclusión, sino su procedencia está determinada expresamente, al señalarse de manera explícita la resolución contra la que procede, sin que, finalmente, a pesar de diseñarse como revocación parcial o total en la Ley, los efectos que produzca la determinación, consistan en sustituirla aunque sea parcialmente por otra.

Estas son las razones que nos animan a afirmar que la LFCDO crea una especie nueva de impugnación que está emparentada, como vimos, con la revocación, siquiera sea por la finalidad que persigue y por la horizontalidad del recurso, es decir, por resolverlo la misma autoridad judicial que emitió la resolución recurrida.

## Apelación

Etimológicamente, apelación viene del latín *appellatio* o *appellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada, (al superior) que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio,<sup>10</sup> quizás por eso, Carnelutti dice que apelación proviene de *appellare*, llamar, y “alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya”.<sup>11</sup>

De Pina y Castillo Larrañaga confirman que la experiencia de siglos abona la opinión de que la apelación, el recurso judicial ordinario más importante, es necesario para garantizar la buena administración de justicia. Es el medio legal para combatir las resoluciones judiciales generalmente de mayor significación, cuando causan agravios a los participantes en el proceso.<sup>12</sup>

El procedimiento para ventilar el recurso de apelación tiene dos etapas independientes, la cuales esencialmente se diferencian por el órgano jurisdiccional ante el que se tramitan.

---

<sup>10</sup> En este sentido: Palomar De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Mayo ediciones, 1981, p. 107.

<sup>11</sup> Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, obra compilada y editada, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, p. 153.

<sup>12</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial América, 1946, p. 302.

La primera etapa denominada la *instrucción* de la apelación, de la que conoce el juez que emitió la resolución apelada (*A quo*), comprende todos los actos jurídicos necesarios para dejar expedito el conocimiento del fondo del recurso.

La otra, la de *substanciación* del mismo, encomendada en cuanto a su realización al tribunal de alzada (*Ad quem*), se integra principal aun cuando no exclusivamente, por los trabajos de análisis de las pretensiones, admisión del recurso, confirmación del grado, designación de defensor, en su caso, práctica de las pruebas, celebración de la vista, diligencias para mejor proveer y finaliza con la resolución que se pronuncie.

En su concepción clásica o tradicional, el recurso ordinario en materia penal, es el medio por el que el mismo juez u otro de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisan una resolución jurisdiccional y la confirman, modifican o revocan.

Participan de este objetivo los recursos tradicionales y los implicados en la delincuencia organizada.

Ya anunciábamos que la LFCDO en algunos casos permite la impugnación de resoluciones judiciales a través de la apelación que, por seguir cabalmente los lineamientos y tramitación que para tal medio impugnativo establece el CFPP, denominaremos *apelación ortodoxa*, para diferenciarla de la *apelación heterodoxa* que también concede la propia ley especial como medio de impugnación, pero para tramitar la cual, no establece ningún procedimiento específico, de modo que acatando el artículo 7 de la ley invocada, supletoriamente habrá que acudir a las fórmulas que proporciona el CFPP.

## Apelación ortodoxa

Un caso de apelación ortodoxa, que responde a la denominación que hemos empleado, lo encontramos en el Capítulo Cuarto: “De las Órdenes de Cateo y de Intervención de Comunicaciones Privadas”, de la ley especial.

**A)** En efecto, los artículos 22 y 23, ordenan que de toda intervención se levante acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, con indicación sobre lo que ella debe contener, añadiéndose que las cintas originales y el duplicado de cada una, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Al iniciarse el proceso, dice el artículo 23 de la ley en cita, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito quien, durante el proceso,

las pondrá a disposición del inculpado, el cual podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, misma que velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

Finalmente, dispone el artículo mencionado, que la destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

Al llegar a esta parte, que es la que nos interesa, la norma legal declara la apelabilidad en el efecto suspensivo, del auto que resuelva sobre la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes.

De acuerdo con lo hasta aquí expresado, la apelación requiere de una organización judicial vertical y jerarquizada en la que exista un órgano colegiado o unitario distinto y superior del que emite la resolución recurrida, al que se dota de facultades para revisar el procedimiento que condujo a la resolución, con el fin de que vuelva a formular el juicio lógico, confirmando, modificando o revocando y sustituyendo por otra la decisión impugnada, para asegurar el cumplimiento de la ley y el mayor acierto en las resoluciones, reduciendo la posibilidad de errores judiciales.

La tramitación que implica la instrucción y substanciación del recurso, es claro que requiere normalmente de tiempos que regula la ley y que constituyen requisitos formales de los actos procesales respectivos, requisitos cuya violación puede conducir eventualmente, hasta a la nulidad de los actos afectados.

Por ejemplo, la interposición de la apelación que podrá hacerse verbalmente o por escrito, dice el artículo 368, CFPP, debe interponerse *en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes* si se tratare de sentencia, o de *tres días* si se interpusiere contra auto; los agravios deben expresarse *al interponer el recurso o en la vista del asunto*; admitida la apelación en el efecto devolutivo, ordena el artículo 379 de la ley adjetiva penal federal, deberá remitirse el duplicado o testimonio de constancias al tribunal de apelación, dentro de *cinco días*, con la advertencia de que el incumplimiento de esta prevención puede conducir a multar al juez *A quo*.

Una vez que el tribunal *Ad quem* recibe el duplicado o testimonio de constancias, deberá ponerlo a la vista de las partes por *tres días*, para que promuevan pruebas, en cumplimiento del artículo 373, del código en consulta, las que se rendirán, en su caso, en el plazo de *cinco días*, acordes con el artículo 376, del mismo código, antes de los cuales, el tribunal se tomará *tres días* para resolver sobre la admisión, conforme al artículo 376, párrafo segundo, del ordenamiento mencionado.

Estos son sólo algunos de los tiempos que impone el CFPP, para la tramitación de la apelación, que nos sirven para ejemplificar los pasos que tendrán que seguirse puntualmente para la diligenciación del medio de defensa contra el auto que manda destruir las cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, en términos del artículo 23 de la LFCDO.

Respecto del efecto suspensivo en el que la disposición consultada ordena tramitar la apelación, hay que recordar que nuestras codificaciones procesales penales en la República, establecen la diferenciación entre el *efecto devolutivo* y el *suspensivo*, como si fueran opuestos o enfrentados y denominan a este último también “*ambos efectos*”.

Lo que quiere expresarse con el efecto *devolutivo* en el que, en la gran mayoría de los casos, se admite la apelación, es que mientras se sustancia la impugnación, *no se suspenderá el proceso*, por lo que no será necesario esperar a que se resuelva el recurso para avanzar en él.

El efecto devolutivo fija la extensión de la apelación en el sentido de que no será objeto del recurso el segmento de ella que haya sido consentido de manera expresa o tácita por las partes, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, “según el cual entra dentro del ámbito del efecto devolutivo todo aquello que en virtud del recurso es elevado al tribunal superior, de modo que la apelación versa sobre el material producido ante el inferior, en la medida de la pretensión del apelante”.<sup>13</sup>

El efecto *suspensivo*, en cambio, se usa para significar que mientras el recurso se sustancia, *la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso*, no puede llevarse adelante, y cuando ese efecto suspensivo alcanza a la sentencia definitiva, entonces posee la tipicidad procesal de dejar en suspenso la autoridad de la cosa juzgada mientras el recurso se tramita en la instancia *ad quem*, con lo cual se evita el riesgo de ejecutar la sentencia del inferior, mayormente si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, que más tarde puede ser revocada como resultado del recurso.

---

<sup>13</sup> Varela Gómez, Bernardino J., *El Recurso de Apelación Penal... cit.*, p. 258.



Ahora bien, el efecto suspensivo (o ambos efectos) en nuestras leyes procesales penales, se estima que lleva implícito al devolutivo y sólo se autoriza en contados casos, como en el que estamos sometiendo a estudio, afirmándose, a veces, que la apelación se admitirá siempre en el devolutivo, salvo manifestación expresa en contrario.

En resumen, la norma legal que declara apelable en el efecto suspensivo, del auto que resuelva sobre la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, no quiere que se dé cuenta de ellas, destrozándolas o arruinándolas, antes de que el medio de defensa sea resuelto.

**B)** Otro caso en el que hay que acogerse al CFPP para inconformarse a través de la apelación, siguiendo para ello la forma y términos que dicho ordenamiento legal señala, lo presenta la resolución judicial que ordena el arraigo.

El artículo 12, de la LFCDO, autoriza al Juez para dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de la propia ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, limitando la medida a cuarenta días y ordenando se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación, pudiendo prolongarse la duración del arraigo, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

A pesar de la discutible legalidad de tan polémica figura,<sup>14</sup> la ley especial no señala, para el afectado con la medida, ningún medio de impugnación a través del cual pueda inconformarse contra el arraigo.

---

<sup>14</sup> Consúltese, ejemplificativamente: ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Registro No. 170555, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados

Sin embargo, la fracción VII del artículo 367, del CFPP, aplicado supletoriamente, otorga la posibilidad al Ministerio Público, de inconformarse vía la apelación, cuando el juez deniega la solicitud de arraigo.

Algo similar sucede con la medida cautelar del cateo, respecto de la cual tampoco otorga la ley medio de defensa al afectado con él y, no obstante, en los mismos términos que el arraigo y con similar fundamento legal, posibilita la interposición de la apelación al Ministerio Público, contra el auto denegatorio que se dicte.

En ambos casos, el recurso se ventilará conforme a las disposiciones del CFPP, que regulan la apelación en cualquier otro supuesto.

## Apelación heterodoxa

El verdadero problema en materia recursiva, surge en relación con cierta especie de apelación que autoriza la LFCDO, y que denominamos *heterodoxa* por no ceñirse ni al trámite ordinario establecido en el CFPP para este medio de defensa, ni a ningún otro.

Con anterioridad referimos que el artículo 15 de la LFCDO, señala un plazo muy breve (doce horas) para que el juez de distrito resuelva la solicitud que por cualquier medio formule el Ministerio Público de la Federación sobre la emisión de una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la citada Ley.

La disposición legal agrega que el auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación y que el recurso en estos casos deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Una similar hipótesis plantea la LFCDO, como enseguida veremos.

El artículo 16 de la propia Ley, como examinamos antes, dice que cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere la Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que

---

de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXVII, enero de 2008, página: 2756, Tesis: I.9o.P.69, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

se pretenda probar, así como otros importantes requisitos señalados en la propia norma.

El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a la recepción de la solicitud.

El plazo de la autorización podrá ser prorrogado por el juez a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Pues bien, de conformidad con el artículo 19, de la Ley, el auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. “En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas”.

Según esbozamos antes, el trámite que fija la ley imperativamente para la instrucción y la substanciación legal del recurso de apelación, no permite resolverla con la celeridad inusitada y excepcional que quiere la LFCDO, de manera que en este caso estamos en presencia de un medio impugnativo que se aparta de los lineamientos fijados en la ley, mayormente si se subraya el hecho de que el plazo que concede la ley especial, está fijado en horas.

Recordemos que cuando la ley señala plazos o términos no computables por días, sino por horas, como en este caso, debe entenderse que corren de momento a momento, o sea, son los llamados términos fatales que no se interrumpen por los días inhábiles o feriados.<sup>15</sup>

Cómo entonces, en tan perentorio plazo, habrá de practicarse la multiplicidad de actos procesales que caracterizan a la apelación, desde la fase de interposición del recurso, hasta su resolución.

Simplemente existe una imposibilidad física para realizar tan solo una parte, no digamos ya la totalidad de los actos procesales normativos del medio de impugnación, ello cuando se trate de casos ‘normales’, pero peor

---

<sup>15</sup> Así, el artículo 71 del CFPP dice: “Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente. No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso, o libertad”. Artículo 72. “Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley. Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran”.

ocurrirá cuando se trate de casos específicos que pueden plantearse en la realidad.

Qué ocurrirá, verbigracia, si los agravios son expresados por el Ministerio Público de la Federación sólo unos momentos antes de fenecer el término fatal de cuarenta y ocho horas en que debe fallarse el recurso; qué hacer si el testimonio de constancias enviado a la apelación está incompleto o si el recurso fue admitido en un efecto que no es el procedente o bien cómo deberá actuarse si a juicio del *Ad quem* hay que decretar pruebas para mejor proveer.

Estas son nada más algunas cuantas hipótesis que pueden darse concretamente en la realidad.

Pero el plazo legal de 48 horas, abarca la instrucción y la substanciación del recurso, con lo que se plantean los problemas concernientes al término de que disfrutan las partes y el juez a quo para la realización de los actos procesales correspondientes.

No es ocioso preguntar en cada uno de los casos, el efecto en que deberá admitirse el recurso, habida cuenta que en el distinto caso del auto que resuelve la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes el artículo 23, *in fine*, señala que la apelación se admitirá en el efecto suspensivo.

También para saber cómo actuar, debe preverse la hipótesis en que el Ministerio Público de la Federación no expresara agravios o los exprese defectuosamente.

Se trata pues, de una *apelación heterodoxa*, insistimos, en tanto se persiguen con ella los mismos fines que en la apelación reglamentada en el CFPP, es decir, como señala el artículo 363, de dicho ordenamiento legal, examinar si en la resolución apelada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, pero se perturban los capítulos de instrucción y substanciación de la apelación a los que hemos aludido, por el exiguo e insuficiente tiempo que se fija para su celebración.

Hay que suponer que subsiste el término de tres días para la interposición del recurso y el efecto (devolutivo) de su admisión, esto último por disposición del artículo 366, del Código Federal que autoriza el efecto suspensivo sólo para las sentencias definitivas de condena.

Sin embargo, no ocurre igual con el plazo de tres días o más, concedido al juez para admitir el recurso —conforme al volumen que alcance el expediente— (artículo 97 del CFPP); al diverso plazo de tres días en que

se pondrá a la vista de las partes para ofrecer pruebas (artículo 373); el de cinco días a partir de la conclusión del anterior plazo, para la celebración de la vista; el de tres días comprendidos dentro del plazo anterior, concedido a las partes para impugnar la admisión del recurso o la calificación del grado, dándose vista a las otras partes por otros tres días, para resolver sobre la impugnación de la admisión y el efecto en que se haya admitido el recurso y finalmente otros tres días más para dictar la resolución procedente. (374)

Si el Ministerio Público ofreciera pruebas en la dilación correspondiente, deberá expresar su objeto y naturaleza y tendría que alterarse el plazo de tres días que concede la ley para que el tribunal decida sin más trámite sobre su admisión, (376) y el de cinco días que otorga para el desahogo, máxime si hubiere de rendirse la prueba fuera del lugar del juicio, caso en el cual la ley autoriza al tribunal de apelación a otorgar el plazo que crea prudente. (377)

Finalmente, el CFPP concede 8 días al tribunal *Ad quem*, para fallar el recurso, sin perjuicio de que si lo estima conveniente, para ilustrar su criterio ordene la recepción de pruebas para mejor proveer, que habrán de practicarse dentro de los días siguientes.

Habrá que tomar en consideración que como la mala admisión del recurso puede decretarse oficiosamente, en este caso, el tribunal de apelación tendrá que devolver el expediente al tribunal de origen.

Acordes con lo expuesto, es urgente por la gravedad de las cuestiones que se manejan en la LFCDO, por la enorme responsabilidad que se pone en manos de la autoridad judicial sin asidero legal y por el riesgo en que se coloca a los derechos humanos de los justiciables, tomar las medidas para dar inmediata solución a las ingentes cuestiones bosquejadas, que se suscitan a propósito de los recursos ordinarios que tan a la ligera fueron establecidos en la ley especial.

Según afirmamos en el prólogo de la obra que tomamos como marco de referencia para la elaboración de esta investigación,<sup>16</sup> “cuando se alude a la garantía de los derechos comprometidos en el proceso penal, cuya tutela encomienda la ley a los recursos, no se trata solamente de palabras huecas, porque el capítulo de la impugnación —así lo estima la doctrina más especializada— significa una alerta, un alto para la reflexión, frente al impulso de la celeridad con la que hoy pretenden tramitarse los procesos, eliminando a veces instancias o abreviando trámites que pudieran traducirse en la supresión de garantías mínimas de los ciudadanos. Hay muchos hilos que en esta materia andan sueltos...”

---

<sup>16</sup> *Los Recursos Ordinarios en el... cit.*, p. VII.

## Conclusiones

1. Los recursos son los medios de impugnación que concede la ley para combatir una resolución judicial que afectó nuestra esfera de derechos, razón por la que se pretende su modificación o revocación.
2. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no contempla el otorgamiento de recurso alguno en varias hipótesis, a pesar de que la resolución vulnera derechos que forman parte de la esfera jurídica del gobernado y en cambio reglamenta una especie de queja que aun vista con la mejor intención, no alcanza el rango de un recurso.
3. Entre otras razones, no pueden examinarse con iguales reglas los recursos ordinarios tratándose de delincuencia organizada, porque la misma naturaleza de las acciones jurídicas que se ponen en juego en la investigación y persecución de conductas vinculadas al crimen organizado, requieren especial custodia y preservación en cuanto a los derechos e intereses de la sociedad, que en ocasiones pueden depender de la celeridad y de la eficacia con que se actué por parte del Ministerio Público de la Federación o del juez, autoridades a las que señala la ley, en la mayoría de los casos, plazos perentorios para la realización de los actos procesales que a cada una de ellas competen, que explican un especial tratamiento de las impugnaciones impregnada así de una inusitada urgencia y rapidez que de otra forma frustrarían la realización de los fines del proceso penal.
4. Es indispensable, no obstante, que el apremio reclamado por los medios de impugnación en este campo, se auxilie empleando los avances de la ciencia, la técnica y la civilización que ahora se ponen al servicio de las autoridades respectivas, cuidando que con ello no se vulneren las garantías individuales y derechos humanos de los involucrados.
5. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece resoluciones de verdadera trascendencia en la esfera de derechos de los justiciables, contra las que no se concede ningún recurso ordinario al acusado y su defensor: el arraigo por la autoridad judicial; las resoluciones que decretan el cateo en los términos del artículo 15 de la ley; la resolución del juez que ordene la interceptación de las comunicaciones privadas, conforme al artículo 16 de la propia ley, siendo también irrecurrible el auto del juez que fije características, límites o modalidades distintas de las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación, concernientes a la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedi-

miento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención, aunque habrá que confiar, como dispone el dispositivo legal en cita, en que para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios; son inapelables también para el inculpado, por disposición de los artículos 16 y siguientes de la ley, las medidas precautorias de carácter patrimonial que decreta el juez a solicitud del Ministerio Público, en la averiguación previa o dentro del proceso penal, alcanzando la inapelabilidad de esas resoluciones, a los terceros cuyos bienes sean asegurados por estimarse que el miembro de la delincuencia organizada se conduce como dueño respecto de ellos; finalmente, tampoco se otorga recurso ordinario contra la prohibición de abandonar una demarcación geográfica que decreta el juez.

6. En distintas oportunidades, la ley especial faculta al Ministerio Público de la Federación para ocurrir en *queja* ante el superior jerárquico con la finalidad de que sea éste el que resuelva con la prontitud legal, sobre alguna urgente y especial petición que no fue atendida con la celeridad que se requiere, por el juez ante el que se planteó, tales son los casos de la orden de cateo y la intervención de las comunicaciones privadas cuyas peticiones deberán ser resueltas dentro de las doce horas siguientes después de recibidas por la autoridad judicial, pero si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre los pedimentos, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.
7. En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se reglamenta también la *revocación* como medio de impugnación, sólo que con algunas peculiaridades que la diferencian del similar recurso horizontal contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la que hemos dado en llamarla *revocación heterodoxa*, dado que abandona los cauces de la que regulan, de manera tradicional y ordinaria, nuestros códigos procesales en el país. Es la hipótesis en que el juez de distrito podrá en cualquier momento, revocar parcial o totalmente las intervenciones que autorizó, en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para su otorgamiento.
8. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en algunos casos permite la impugnación de resoluciones judiciales a través de la *apelación* que, por seguir cabalmente los lineamientos y tramitación que

para tal medio impugnativo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, denominamos *apelación ortodoxa*, para diferenciarla de la *apelación heterodoxa* que también concede la propia ley especial como medio de impugnación, pero para tramitar la cual, no establece ningún procedimiento específico. Ejemplo de la primera, lo encontramos cuando declara la apelabilidad en el efecto suspensivo, del auto que resuelva sobre la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes. Otro caso en el que hay que acogerse al Código Federal de Procedimientos Penales, para inconformarse a través de la apelación, siguiendo para ello la forma y términos que dicho ordenamiento legal señala, lo presentan las resoluciones judiciales que ordenan el arraigo y el cateo.

9. El verdadero problema en materia recursiva, surge en relación con cierta especie de apelación que autoriza la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que denominamos *heterodoxa* por no ceñirse ni al trámite ordinario establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, para este medio de defensa, ni a ningún otro, dado que fija el plazo de cuarenta y ocho horas para su resolución y sólo puede interponerse por el Ministerio Público. Se trata de aquellos en que el juez de distrito niegue la autorización para la práctica de un cateo o del auto que niegue la autorización o la prórroga, de una interceptación de las comunicaciones privadas.
10. Es urgente por la gravedad de las cuestiones que se manejan en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por la enorme responsabilidad que se pone en manos de la autoridad judicial sin asidero legal y por el riesgo en que se coloca a los Derechos Humanos de los justiciables, tomar las medidas para dar inmediata solución a las ingentes cuestiones bosquejadas, que se suscitan a propósito de los recursos ordinarios que tan a la ligera fueron establecidos en la ley especial.